

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se e-
tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que
se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser-
var los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(CONTINUACION)

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley, y los individuos que á pesar de esta prohibición formasen sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan á estas sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo é inhabilitación es-

pecial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere este capítulo, no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al art. 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

CAPITULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 225. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta Ley, será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma; y á este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.º Pago de los haberes y devenidos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva

de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

2.º Construcción de Cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

3.º Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4.º Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

5.º Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

6.º Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo; y

7.º Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán *exceptuados del servicio en filas*.

Art. 227. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán *excluidos temporalmente del contingente*, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán *excluidos totalmente del servicio militar*, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como *exceptuados del servicio en filas*, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnecen las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las *escuelas militares* á que se refiere el art. 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlos, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y

reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere a las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta ley.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el art. 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio, para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.

ORDEN ÚNICO

- Número 1.º Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas.
- 2.º Falta ó pérdida completa de una mano.
- 3.º Falta ó pérdida completa de un pie.
- 4.º Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.
- 5.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 6.º Falta ó pérdida completa de la nariz.
- 7.º Sordomudez.
- 8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.
- 9.º Falta ó pérdida completa de ambas orejas.
10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperforación del mismo en ambos lados.
11. Falta completa de los órganos de la generación.
12. Cretinismo ó idiotéz, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, paresias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resalte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones negativas en absoluto, de aptitud física.

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á 1,500 metros.
14. Cuando su peso sea inferior á 43 kilogramos.
15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.
17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tubérculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.
18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la

piel, que ocupen gran parte de tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.

19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.

20. Gota bien caracterizada.

21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.

22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.

Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónico muy graduados y con trastornos generales profundos.

25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo, y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inocular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos, y los movimientos de las articulaciones importancia.

27. Ictiosis difusa ó general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que, por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación sin defecto ulterior.

29. Ascitis é hidropesía general (anasarea), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan, ó con el cual se relacionan.

31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

33. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, supuradas ó no, en que concurren las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos ú objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos caracterizadas por igual modo.

36. Periostosis, exostosis ó tumores óseos con lesión funcional considerable.

37. Osteosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

40. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos.

41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocéfalo ó hidrorraquis crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra, ó determinen pérdida continua de saliva.

45. Cicatrices de los labios ó carrillos, con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones de dichos órganos.

46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones propias de estos órganos.

47. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

48. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones á que contribuyen estos órganos.

50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación, y coincida con desnutrición general del individuo.

51. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

52. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.

53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar; falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.

54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

55. Fistulas del esófago, estómago, vías biliares ó intestinos.

56. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales, de todas especies ó gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder produ-

cir trastornos en la respiración ó circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

61. Incurvaciones anteriores, posteriores ó laterales de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.

62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco, ó del raquis.

63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.

65. Tuberculosis laringea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.

66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.

68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación, ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SEPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

73. Sección ú rotura de una ó varias masas musculares, ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.

74. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatomopatológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatomopatológicas del pie que imposibiliten el uso del calzado reglamentario, ó dificulten, considerablemente, la progresión.

75. Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación, estorben ó dificulten, considerablemente, el uso de la mano ó del pie.

76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó más dedos de una misma mano; falta de las falanges ungüales en cuatro dedos de una misma mano.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 378.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 18.266, para la mina de azufre

«Esperanza», del término de Abarán, solicitada en 17 de Octubre de 1910, por D. Juan Semitiel Rodríguez, vecino de Cieza, se ha dictado por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.266, para la mina «Esperanza», del término de Abarán. Notifíquese.—El Gobernador, Germán Avedillo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la publicación en persona. Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 379.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 18.104, para la mina de hierro «San Antonio», del término de Yecla, solicitada en 21 de Enero de 1910, por D. Pascual Ortega Navarro, vecino de dicha ciudad, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 18.104, para la mina «San Antonio», del término de Yecla. Notifíquese.—El Gobernador, Germán Avedillo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona. Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Número 280

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.531.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Narbona, en nombre de la Sociedad Los Cartagenos, domiciliada en Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 25 de Octubre de 1911, solicitando se le conceda una demasia para; la mina denominada La Deseada, núm. 13.616, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje nombrado Los Jarales y La Carcelana, diputación de Perin; lindando por el N. con «El Maestro Pepe», «Demasia á El Maestro Pepe» y «Ondusman»; al S. con «La Deseada» y terreno franco; al E. con «Ondusman» y «Demasia á Ondusman», y al O. con «La Deseada» y «Demasia á El Maestro Pepe»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente

designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. más al E. ó estaca 6.ª de «La Deseada», número 13.616; y desde él se medirán 100 metros al O. 17°30' S. y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 17°30' O. 100; 2.ª á 3.ª O. 17°30' S. 100; 3.ª á 4.ª N. 17°30' O. 302; 4.ª á 5.ª E. 17°30' N. 112; 5.ª á 6.ª S. 17°30' E. 300; 6.ª á 7.ª E. 17°30' N. 100; 7.ª á 8.ª S. 17°30' E. 167; 8.ª á 9.ª O. 17°30' S. 12, y 9.ª á punto de partida N. 17°30' O. 65; cuya superficie horizontal es de 46.004 metros cuadrados, y estando todos los rumbos expresados referidos al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Enero de 1912.—José María Rubio.

Quinta sección.

Número 430.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Utilidades.—Ayuntamientos.

No habiendo remitido muchos Ayuntamientos de la provincia hasta la fecha á esta Administración, la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos para el actual año, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, como han debido verificarlo durante el mes de Enero próximo pasado, conforme determina el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y el 35 del Reglamento para su aplicación; se previene por la presente á todos los que por este servicio se encuentren en descubierto, la necesidad que existe de que se dé inmediato cumplimiento á dicho precepto.

Al efecto, deben tener en cuenta los Sres. Alcaldes y Secretarios, que la obligación legal impuesta consiste en certificar de todos los gastos aplicados á recompensa de servicios personales, deban ó no tributar, por cuanto la facultad de declarar la exención reglamentaria del impuesto radica en esta Administración, que lo hará al examinar cada uno de los expresados documentos.

Al mismo tiempo, se les recuerda que tienen que dar noticia en forma de certificado, durante los diez primeros días del mes siguientes á cada trimestre, de las alteraciones que el pago de haberes haya sufrido en el anterior, por vacantes ó cualquier otro motivo; en la inteligencia de que al no remitir este certificado en dicho plazo, esta Administración liquidará el trimestre por los datos del anterior.

Procede advertir además, que los Sres. Alcaldes tienen el deber de retener con arreglo á los tipos señalados en la ley, el importe de la contribución de las obligaciones que satisfagan; y que los Ayuntamientos están en la obligación de ingresar lo que corresponda por los haberes presupuestados, aun cuando no hubieran éstos abonado por falta de fondos.

Por último, se hace saber á los repetidos Sres. Alcaldes, que incurrir en responsabilidad personal por la falta de presentación en tiempo, de alguno de los documentos, anteriormente determinados, y que esta responsabilidad se agrava cuando no verifiquen á su debido tiempo los ingresos de las cantida-

des que han debido retener, según se preceptúa en los artículos 71 y 75 del Reglamento, siendo de hacer notar, que el último de los citados preceptos ha sido reformado por la Real orden de 19 de Mayo de 1911, (cuya lectura se recomienda á las citadas Autoridades), en el sentido de que la carencia de fondos para el pago de haberes, solo exime de responsabilidad criminal por malversación de caudales, derivada del hecho de no ingresar las cuotas ó partes alicuotas de los haberes que al Tesoro corresponden en el plazo Reglamentario, pero en ningún caso de la obligación de satisfacerlas, pues son débitos por los haberes que los empleados «tengan señalado ó disfruten», con independencia de que la entidad deudora del empleado cumpla ó no sus obligaciones con éste.

Murcia 15 de Febrero de 1912.—Teodoro Tapia.

Número 398.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 12 de Febrero de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pesetas.

Derechos Reales.—1912.

Aguilas.

Pedro Escarabajal Franco. 17 45

Lorca.

Casilina Chico de Guzmán 14 51

Aguilas.

Miguel Navarro Robles. 4 81
José López Muñoz. 208 45
Francisco Romero Jorquera. 10 14

1911.—Cartagena.

Blas Cánovas Hernández 3.000 »
Antonio Castillo Gómez. 88 20
José Gómez Torralba. 88 20
Pedro Martínez Zaragoza. 14 44

1912.

José Balbiter García y otro. 132 05

1911.

José Campillo Jiménez. 10 81
Francisco Hernández García. 68 20

	Pesetas.
Pedro Morillo Sánchez.	1 79
María Fernández Chacón	34 36
Luis Miguel Ojaos.	27 20
José Palacios Tomaseti.	15 »
María Jiménez Albaladejo.	31 90
1910.	
Eugenio Medina Cánovas	26 »
1911.	
Antonio Montalbán.	5 66
Antonio Pérez García.	9 97
La Unión.	
Salvador Ruiz Martínez.	13 16
José Jiménez Espinosa.	27 60
Alejandro Egea Guillén.	32 60
Enrique Egea Guillén.	45 80
Carmen Marín Morano.	331 60
José Cervantes García.	34 60
Eusebia Santibáñez.	24 96
Ginés Soto Hernández.	5 48
Pacheco.	
Juan Antonio Alemán.	78 25
Barcelona.	
Sociedad L. Arienza trice.	24 98
Baleares.	
Benigno Palos Fabregat.	96 88
TOTAL.	4.525 05

Número 431.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Febrero.

Zona 8.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Espinardo, Churra y Flota, en Espinardo, el 16 y 17.

Santomera, Monteagudo, Esparragal y Matanzas, en Santomera, el 21 y 22.

Arboleja, Zaráiche, Puente Tocinos, Llano de Brujas y Santa Cruz, en Murcia, San Antonio 24, del 23 al 27.

Zona 9.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Corvera, Lo Jurado, Carrascoy y Baños y Mendigo, en Corvera, el 19 y 20.

Valladolises, el 21.

Lobosillo, el 22.

Los Martínez, el 23.

Sucina, Avilese, Gea, Balsicas y Cañadas de San Pedro, en Sucina, el 24 y 25.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno desde el 1.º al 5 de Marzo venidero, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia á 14 de Febrero de 1912.—El Arrendatario, P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ángel López Alonso.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre de 1911, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

NONDUERMAS

Antonio Hernández, 2'19 pesetas.

Antonio Alarcón, 2'25.

Antonio Marín, 2'07.

Eugenio Bastida, 15'38.

Fulgencio Munuera, 7'40.

Francisco Carrillo, 6'21.

Francisco López, 11'24.

Francisco Alburquerque, 2'07.

Ginés Rodríguez, 2'07.

José Alburquerque, 4'85.

Josefa Parraga, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 28 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.971.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª
Pueblo de Totana.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Ana Muñoz Aledo, 2'75 pesetas.

Ana Rosa Lisón, 0'68.

Andrés Romero Rosa, 2'07.

Ambrosio Aguilera Santiago, 2'07.

Antonio Cánovas Rosa, 2'75.

Bernardo González 2'75.

Blas Romero Martínez, 0'23.

Blas Tudela Ródenas, 2'75.

Carlos Robles García, 2'75.

Catalina Rosa Cánovas, 1'38.

Damián Cabrera Martínez, 2'75.

Diego Gallego Romero, 1'34.

Domingo García Ruiz, 0'68.

Encarnación García Hernández, 2'07.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 27 de Septiembre de 1911.—El Agente, Alberto González.

Octava sección

Número 429.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se tramita expediente civil á instancia de Don Germán Aledo Sevilla, mayor de edad, soltero, Teniente Vicario Castrense retirado, y vecino de Alhama, para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad el dominio en que se halla de las siguientes fincas:

1.ª Una casa de morada situada en la calle de la Corredera, del pueblo de Alhama, señalada con el número veinticinco; linda por su derecha entrando casa de los herederos de Francisco Morales Munuera; izquierda la de Don Diego López Alemán, y espalda calle de los Postigos. Consta de dos pisos y ocupa una extensión de doscientos cuarenta y nueve metros cuadrados. Su valor dos mil quinientas pesetas.

2.ª Un trozo de tierra en el término de Alhama, partido de Espuña, Rincón de las Mallas, con pro-

porción de riego, de treinta áreas setenta y cuatro centiáreas, igual á cinco celemines y medio; y linda al Este otra del recurrente; Sur herederos de Antonio Cánovas, y Poniente y Norte las vertientes de las Lomas. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Una casa cortijo en el referido partido de Espuña, sitio del Rincón de las Mallas, marcada con el número cuarenta y ocho, de doscientos cinco metros cuadrados, con dos pisos; linda derecha entrando Ermita del recurrente; izquierda y espalda propiedad de herederos de Pedro Vivancos Morales. Valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Dichas fincas las adquirió el Don Germán Aledo, en la forma siguiente: La primera por compra á Juan Cerón Martínez, el año mil novecientos cinco; la segunda también por compra á Francisco Martínez Vicente, en el pasado año, y la tercera por construcción en la mitad que compró á Dolores Cánovas López, con licencia de su esposo José Cánovas Caja, el día veinte de Septiembre de mil novecientos dos, y habiéndose solicitado por indicado recurrente la inscripción á su nombre del dominio de expresadas fincas, se convoca por medio de este tercero y último edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los herederos del Juan Cerón y á todas las demás personas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde el veinticuatro de Agosto último, día siguiente al en que tuvo lugar la primera inserción, comparezcan si quieren ante este Juzgado, á alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á primero de Febrero de mil novecientos doce.—Arturo Ramos.—El Secretario judicial, Miguel Marín.

Número 421.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente edicto, hago saber: Que por Doña Luisa Mendoza Meseguer, viuda de Don Adelino Sanlísteban de Rojas, se ha solicitado la devolución de la fianza que su citado esposo tenía constituida para responder del cargo de Procurador de estos Tribunales, y toda vez que cesó en el ejercicio del mismo por haber fallecido, se anuncia al público á fin de que dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente día al de la inserción del presente el en *Boletín oficial* de esta provincia, se formulen las reclamaciones que procedan contra la referida fianza, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo se acordará dicha devolución.

Murcia trece de Febrero de mil novecientos doce.—Enrique de Iturriaga.—El Secretario de gobierno, Manuel Conejero.